



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 110014189006 – 2018 – 00055 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 25 de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la comunicación visible a folio 51 y 52 del cuaderno principal digitalizado, proveniente de la auxiliar designada aceptando el cargo como el informe de secretaria sobre el estado actual del proceso, el despacho reconoce personería para actuar a partir de la fecha y en el estado en que se encuentra el trámite, a la doctora SANDRA MILENA DIAZ ORJUELA en calidad de Curadora Ad-Litem del señor ORLANDO ANTONIO SANDOVAL

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014003060 – 2018 – 00298 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 01078 – 00

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

De la revisión al plenario y en cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCELL** contra **RODRIGUEZ ROJAS JHON ALFONSO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la apoderada general de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 10 de agosto de esta anualidad a las 05:00 pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

Primero.- Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **CENTRAL DE INVERSIONES S. A.** (endosatario en propiedad) contra **JUAN FELIPE HERRERA PEÑARANDA y ANDRES ALEJANDRO RODRIGUEZ HERRERA**, por pago total de la obligación.

Segundo.- Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

Tercero.- Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes,

Cuarto.- De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

Quinto.- Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00885 – 00

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01044 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, la misma presenta los siguientes yerros: (i) los intereses no están conforme a lo señalado por la Superintendencia; en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: VEINTICINCO MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$25.111.924.52). (Corte al 31 de Agosto de 2020) Ver liquidación adjunta.

INTERESES DE MORA	\$7.796.230,52
CAPITAL	\$17.315.694,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$25.111.924,52

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01044 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)
(EDO - # 50)

PROCESO EJECUTIVO - 2019 - 01044								
RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
1521	10-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$17.315.694,00	21	\$ 253.389,63
1708	1-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$17.315.694,00	31	\$ 372.510,72
1872	1-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$17.315.694,00	31	\$ 368.395,10
111	1-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$17.315.694,00	28	\$ 341.094,61
263	1-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$17.315.694,00	31	\$ 371.996,84
0389	1-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$17.315.694,00	30	\$ 359.167,76
574	1-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$17.315.694,00	31	\$ 371.482,80
697	1-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$17.315.694,00	30	\$ 358.835,96
829	1-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$17.315.694,00	31	\$ 370.454,23
1018	1-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$17.315.694,00	31	\$ 371.140,02
1145	1-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$17.315.694,00	30	\$ 359.167,76
1293	1-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$17.315.694,00	31	\$ 367.364,55
1474	1-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$17.315.694,00	30	\$ 354.349,75
1603	1-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$17.315.694,00	31	\$ 364.096,77
1768	1-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$17.315.694,00	31	\$ 361.684,68
0094	1-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$17.315.694,00	29	\$ 343.020,56
0205	1-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$17.315.694,00	31	\$ 364.785,28
0351	1-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$17.315.694,00	30	\$ 348.681,98
0437	1-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$17.315.694,00	31	\$ 351.652,96
0505	1-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$17.315.694,00	30	\$ 339.133,54
0605	1-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$17.315.694,00	31	\$ 350.437,99
0685	1-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$17.315.694,00	31	\$ 353.387,04
INTERESES DE MORA								\$7.796.230,52
CAPITAL								\$17.315.694,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$25.111.924,52

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01092 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

(EDO - # 50)

PROCESO EJECUTIVO 2019 - 01092								
RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA		ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
1294	21-oct-18	31-oct-18	19.63	29.45	2.1740	\$1,382,608.60	11	\$10,665.76
1521	01-nov-18	30-nov-18	19.49	29.24	2.1602	\$1,382,608.60	30	\$28,903.48
1708	01-dic-18	31-dic-18	19.40	29.10	2.1513	\$1,382,608.60	31	\$29,743.91
1872	01-ene-19	31-ene-19	19.16	28.74	2.1275	\$1,382,608.60	31	\$29,415.29
111	01-feb-19	28-feb-19	19.70	29.55	2.1809	\$1,382,608.60	28	\$27,235.43
263	01-mar-19	31-mar-19	19.37	29.06	2.1483	\$1,382,608.60	31	\$29,702.88
0389	01-abr-19	30-abr-19	19.32	28.98	2.1434	\$1,382,608.60	30	\$28,678.52
574	01-may-19	31-may-19	19.34	29.01	2.1454	\$1,382,608.60	31	\$29,661.84
697	01-jun-19	30-jun-19	19.30	28.95	2.1414	\$1,382,608.60	30	\$28,652.02
829	01-jul-19	31-jul-19	19.28	28.92	2.1394	\$1,382,608.60	31	\$29,579.71
1018	01-ago-19	31-ago-19	19.32	28.98	2.1434	\$1,382,608.60	31	\$29,634.47
1145	01-sep-19	30-sep-19	19.32	28.98	2.1434	\$1,382,608.60	30	\$28,678.52
1293	01-oct-19	31-oct-19	19.10	28.65	2.1216	\$1,382,608.60	31	\$29,333.01
1474	01-nov-19	30-nov-19	19.03	28.55	2.1146	\$1,382,608.60	30	\$28,293.81
1603	01-dic-19	31-dic-19	18.91	28.37	2.1027	\$1,382,608.60	31	\$29,072.09
1768	01-ene-20	31-ene-20	18.77	28.16	2.0888	\$1,382,608.60	31	\$28,879.49
0094	01-feb-20	29-feb-20	19.06	28.59	2.1176	\$1,382,608.60	29	\$27,389.21
0205	01-mar-20	31-mar-20	18.95	28.43	2.1067	\$1,382,608.60	31	\$29,127.06
0351	01-abr-20	30-abr-20	18.69	28.04	2.0808	\$1,382,608.60	30	\$27,841.26
0437	01-may-20	31-may-20	18.19	27.29	2.0308	\$1,382,608.60	31	\$28,078.48
0505	01-jun-20	30-jun-20	18.12	27.18	2.0238	\$1,382,608.60	30	\$27,078.84
0605	01-jul-20	31-jul-20	18.12	27.18	2.0238	\$1,382,608.60	31	\$27,981.47
0685	01-ago-20	31-ago-20	18.29	27.44	2.0408	\$1,382,608.60	31	\$28,216.94
INTERESES DE MORA								\$641,843.50
CAPITAL								\$1,382,608.60
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$2,024,452.10

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01092 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, la misma presenta los siguientes yerros: (i) los intereses no están conforme a lo señalado por la Superintendencia; en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$2.024.452.10). (Corte al 31 de Agosto de 2020) Ver liquidación adjunta.

INTERESES DE MORA	\$641.843,50
CAPITAL	\$1.382.608,60
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$2.024.452,10

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capitales e intereses.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01094 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 04 de agosto de esta anualidad a las 11:49 am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCO FALABELLA S. A. contra JORGE ALBERTO RIOS TAPIERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

C.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01094 – 00

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00440 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión, de conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegue el original del contrato de arrendamiento a que hace referencia en los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, pues conforme a "*Formato de Radicación de Demanda*" elaborado por la secretaria del Juzgado, se evidencia que el mismo no fue allegado.

De ser necesario, sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 245 del C. G. P.

2.- Igualmente, se le requiere para que, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico señalado en el escrito demandatorio.

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se conmina a la parte actora para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo, corresponde al que éste utiliza en todos sus asuntos, para efectos de notificar y además, debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias respectivas, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- De otra parte, sírvase dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.".

As.



NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00441 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que en el contrato de arrendamiento, báculo de la acción ejecutiva se advierte que la parte pasiva igualmente se obliga a cancelar las cuotas de administración y como quiera que las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), se deberá adjuntar a la demanda la respectiva certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, deberá adecuar las pretensiones de la demanda o manifestar, bajo la gravedad de juramento que en las sumas reclamadas no se incluye tal rubro común.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica del extremo pasivo, suministrada en la demanda, corresponde al que éste utiliza en todas sus actividades, para efectos de notificar y, además, debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias respectivas, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00442 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que del contrato de arrendamiento báculo de la acción ejecutiva se advierte que igualmente se cancelan las cuotas de administración y como quiera que las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), se deberá adjuntar a la demanda la certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, deberá adecuar las pretensiones de la demanda o manifestar bajo la gravedad del juramento que, las sumas reclamadas no incluyen tal rubro común.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo, corresponde al que éste utiliza en todas sus actuaciones, para efectos de notificar y, además, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias respectivas, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00443 – 00

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Se le requiere para que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico, señalado en el acápite de notificaciones.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde a la que éste utiliza, para efectos de notificar, para ello debe dar a conocer la forma en que la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

3.- Informe la dirección electrónica de la parte actora conforme, lo referido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

4.- Sírvase dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00444 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir pronunciamiento respecto del mandamiento de pago deprecado, no obstante, de la revisión al plenario se advierte que el documento báculo de la acción ejecutiva, no fue aportado con la demanda por lo que se torna imposible emitir la orden de apremio implorada.

Recuérdese que el artículo 422 del C. G. P., determina que sólo pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago pretendido dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por **R. V. INMOBILIARIA S. A.**, contra JOSE CONSTANTINO MORALES MUÑOZ y JUAN DE JESUS MORALES MUÑOZ.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00445 – 00

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir pronunciamiento respecto del mandamiento de pago deprecado, no obstante, de la revisión al plenario se advierte que el documento báculo de la acción ejecutiva, no fue aportado con la demanda por lo que se torna imposible emitir la orden de apremio implorada.

Recuérdese que el artículo 422 del C. G. P., determina que solo pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago pretendido dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por **R. V. INMOBILIARIA S. A.**, contra **ELSON FREDY PEREA MOSQUERA y ARELI PEREA PEREA**.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00447 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegue el original del contrato de arrendamiento, que hace referencia en los hechos y pretensiones de la demanda, pues acorde con el “*Formato de Radicación de Demanda*” elaborado por la secretaria del Juzgado, se evidencia que el mismo no fue aportado.

De ser necesario de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 245 del C. G. P.

2.- Así mismo, se le requiere para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que ha remitido la demanda y sus anexos a la pasiva, a través del correo electrónico señalado en el libelo demandatorio.

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que éste utiliza para efectos de notificaciones y demás, para el efecto debe dar a conocer la forma en que la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- Sírvase dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00448 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegue imagen completa del título valor báculo de la acción ejecutiva, es decir, la letra de cambio por ambas caras, como quiera que en la aportada no se avizora el reverso.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00449 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir pronunciamiento respecto del mandamiento de pago deprecado, no obstante, de la revisión al plenario se advierte que el documento báculo de la acción ejecutiva, no fue aportado con la demanda por lo que se torna imposible emitir la orden de apremio implorada.

Recuérdese que el artículo 422 del C. G. P., determina que solo pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago pretendido dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por **R. V. INMOBILIARIA S. A.**, contra **LUIS GUILLERMO SAGANOME E HIJOS S. A. S. – TRANSCIVILESLS S. A. S., JANNETH RUBIO SUAREZ.**

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00450 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **CIRO ARIAS GARCIA** contra **DANIEL ALFONSO LOPEZ TIBABISCO y SANDRA TIBABISCO MORA**, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE PIGNORACION DE VEHICULO AUTOMOTOR	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO
---	06/02/2019	\$10.000.000,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -06 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8°

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. ANDRES ARTURO PACHECO AVILA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00450 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte 82020)

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado, en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, señalados a folio 1 de esta encuadernación.

Oficiése a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Limítese a la suma de **\$15.000.000.00.**

SEGUNDO: Decretar el embargo del vehículo de placas **D D U – 5 3 4**; Oficiése a la secretaria de movilidad de Bogotá D. C, una vez materializado embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

Así mismo, se requiere al extremo actor, para que al momento de solicitar la aprehensión del rodante objeto de embargo, determine claramente el lugar donde habrá de depositarse dicho automotor, por parte de la autoridad policial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Lo anterior como quiera, que de conformidad con lo señalado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y la Circular DEJAC-19-49 del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se perdió competencia para definir las correspondientes listas de parqueaderos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00451 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **NICOLAS RUIZ GUTIERREZ** contra **JUAN FELIPE FERNANDEZ GONZALEZ y PAULA CAMILA FERNANDEZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO
DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018	19/11/2018	\$3.000.000,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -19 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8°

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Dra. RUTH RODRIGUEZ VALBUENA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda del extremo pasivo corresponde al que éste utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo refiere el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00451 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado, en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, para todos los efectos emítase el respectivo oficio circular.

Ofíciase a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Limítese a la suma de **\$ 4.500.000.00**

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00452 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegue el original del contrato de arrendamiento que refiere en los hechos y pretensiones de la demanda, pues conforme a “*Formato de Radicación de Demanda*” elaborado por la secretaria del Juzgado, se tiene que el mismo no fue aportado.

De ser necesario, de cumplimiento al artículo 245 del C. G. P.

2.- Así mismo, acredite que ha remitido la demanda y sus anexos a la pasiva, a través del correo electrónico señalado en la demanda, de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3.- De otra parte, sin que sea causal de inadmisión, informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo, corresponde a la que este utiliza para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- De cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00454 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de TRUST AND SERVICES contra MARIA JANETH DIAZ ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO
Nº 5471300004148923	21/02/2019	\$11.740.170,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -21 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Se niega el concepto de intereses de plazo, como quiera que los mismos no se advierten pactados en el documento báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00454 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco 825) de agosto de dos mil veinte (2020)

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 50C-396934, de que es titular el extremo demandado, Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D. C.; Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00456 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

de conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegue el original del contrato de arrendamiento que refiere en los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, pues conforme a “*Formato de Radicación de Demanda*” elaborado por la secretaria del Juzgado, se tiene que el mismo no fue aportado.

De ser necesario de cumplimiento al artículo 245 del C. G. P.

2.- Así mismo, de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 acredite que ha remitido la demanda y sus anexos a la pasiva de forma física, toda vez que no relaciona correo electrónico.

3.- Igualmente, acate lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00457 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir pronunciamiento respecto del mandamiento de pago deprecado, no obstante, de la revisión al plenario se advierte que el documento báculo de la acción ejecutiva, no fue aportado con la demanda por lo que se torna imposible emitir la orden de apremio implorada.

Recuérdese que el artículo 422 del C. G. P., determina que solo pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago deprecado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **R. V. INMOBILIARIA S. A.**, contra **SANTORINI GROUP S.A.S., MARIA VICTORIA PEÑA MORA.**

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00458 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que del contrato de arrendamiento báculo de la acción se advierte que igualmente se cancelan las cuotas de administración y, como quiera las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), adjunte a la demanda la certificación que refiere la ley 675 de 2001 y constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, deberá adecuar las pretensiones de la demanda ejecutiva o manifestar bajo la gravedad de juramento, que en las sumas reclamadas no se incluye tal rubro común.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda del extremo pasivo corresponde a la que éste utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3.- De otra parte, de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se requiere al extremo actor para que aporte poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, que según revisión a la fecha es: nauj_onarres@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00459 – 00

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegue el original del contrato de arrendamiento, que refiere en los hechos, pretensiones y acápite de pruebas de la demanda, pues conforme a “*Formato de Radicación de Demanda*” elaborado por la secretaria del Juzgado, se evidencia que el mismo no fue aportado.

De ser necesario, de cumplimiento al artículo 245 del C. G. P.

2.- Así mismo, se le requiere para que acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos a la pasiva a través del correo electrónico, señalado en la demanda, de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020,

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde a la que este utiliza para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aporte poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, mismo que debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, que revisado es: nauj_onarres@hotmail.com.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5.- De cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.".

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticionco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la factura aportada con la demanda número CR-8890, el Juzgado advierte que la misma no cumple el requisito del artículo 774 del C. Co. que a su tenor reza que:

*“[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. **2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*
(Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución con base en una factura cambiaria, esta debe reunir los requisitos del articulado en mención para ser considerada como título valor; pero sucede que la factura allegada para el cobro, carece de fecha de recibido.

Y como no se puede señalar que operó la aceptación tácita de las facturas, pues en ese punto la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, ha sostenido que:

“[n]o obstante lo anterior, y para abundar en más razones de la negativa de la ejecución, tenemos que los cartulares base de la ejecución no se pueden tener por aceptados, ya que de la literalidad de las 2 facturas de venta allegadas venero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de ejecución (fl 2 y 3 c.1), se puede establecer que la sociedad demandada al momento de su recepción consignó un sello que refiere: -PROCESADO – sin fecha alguna, lo que demuestra que no fue aceptada de manera inmediata, es decir, no se perfeccionó la aceptación expresa, como tampoco se puede hablar, que en el especial caso que ocupa la atención de la Sala, hubiere operado el fenómeno de la aceptación tácita e irrevocable de los cartulares, por razón que no obra noticia alguna sobre fecha cierta de su recibido, para proceder a determinar el ámbito temporal de los diez días con que contaba la convocada para devolver u objetar el contenido de las mismas.” (Subrayas nuestras) [Auto de 23 de enero de 2013 M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas Exp. 2010-374].

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **LUBRISABANA S.A.S**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra **AMILKAR RINCON AYALA**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los anexos de la demanda, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos (16 meses) y no en un solo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 10200000058352, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, acorde con lo previsto en la Ley 1527 de 2012.

3.- Igualmente, se le requiere para que adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros, de ser el caso), así como el capital acelerado, teniendo en cuenta el plan de pagos.

4.- Allegue certificación o constancia del valor desembolsado para el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

5.- Finalmente, aporte poder en el que se indique la dirección electrónica del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, que conforme a la revisión del caso es, a la fecha,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

esalazar@consilioabogados.com, en cumplimiento del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesi06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00462 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte)2020)

Se encuentra el proceso al Despacho para calificar la demanda, observando esta oficina judicial que el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de San Andrés – Isla, de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, pues no sólo es el lugar establecido como de cumplimiento del contrato, sino que es además, donde el demandado – arrendatario, tiene su residencia (*Barrio El Bigh Manzana 1 Casa 16 de San Andrés (Isla) y Avenida Juan XXIII Carrera. 9 No. 9-33 Apto 8 Sector El Cliff San Andrés, Isla*). En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, contra **JACOBO ANDRES JULIO CASTRO** por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en el aparte motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de San Andrés – Isla, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00463 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para calificar el libelo demandatorio como en derecho corresponda, de no ser porque de la revisión al plenario se advierte que el documento báculo de la acción, no fue aportado con la demanda por lo que se torna imposible emitir la orden ejecutiva implorada.

Recuérdese que el artículo 422 del C. G. P., determina que solo pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por **R. V. INMOBILIARIA S. A.**, contra **PEDRO IGNACIO BROCHERO ROJAS, LINA MARIA DELGADILLO JIMENEZ, PEDRO ALEXANDER BROCHERO CALLEJAS.**

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00464 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique la dirección electrónica del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesi06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00466 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Adecue las pretensiones de la demanda, como quiera que no se puede confundir en un solo valor, capital e intereses de mora pactados y, sobre el mismo pretender el pago de intereses moratorios nuevamente; así mismo, desacumule los rubros que pretende su pago.

2.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 50

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

IDENTIFIQUE CON EL NÚMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD
ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.